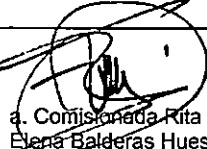



Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1949/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421522000927.**
Expediente: **RR-1949/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1949/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210421522000927, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintiocho de octubre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1949/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una

solicitud de acceso a la información de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual, en un país democrático, la ciudadanía pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5°, 7°, fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV, y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda

persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ..."

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados. En consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”**¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**² de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ³

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante la **Fiscalía General del Estado**, a través de la cual, el recurrente pidió:

*“...Respecto a lo que dicta el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla ¿Que ordena el citado artículo?
¿Quién puede presentar una denuncia cuando le conste la comisión de este delito?
¿Es cierto o falso que para presentar una denuncia en la agencia del MP Xicotepec de Juárez por la probable comisión del delito establecido en el artículo 190 Bis del Código Penal del estado de Puebla, sea necesario que esta deba ser presentada solo por la autoridad de tránsito? ¿Porque?
En caso de que sea indispensable que esa denuncia por el 190 Bis tenga que ser presentada por una autoridad de Tránsito
¿Cuál es el fundamento legal para que se limite a otras personas a denunciar este delito en Xicotepec de Juárez?
Como Fiscalía General del Estado de Puebla, ¿Están seguros completamente que una denuncia por la comisión del delito que establece el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, solo la puede presentar una autoridad de tránsito Y NO otras personas a quienes les conste les lesione o les perjudique este hecho considerado en la propia ley como delictivo?” (Sic)*

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

³Retomado de: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Asimismo, el recurrente al presentar el medio de impugnación alegó lo siguiente:

"Violatorio de mis derechos constitucionales consagrados en los artículos 6 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se hacen las preguntas:

¿Quién puede presentar una denuncia cuando le conste la comisión de este delito?

La responsable contesta lo siguiente:

RESPUESTA: En relación a este punto de su solicitud, se cita lo dispuesto en los artículos 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.... sic.

SE HACE LA PREGUNTA:

¿Es cierto o falso que para presentar una denuncia en la agencia del MP Xicotepec de Juárez por la probable comisión del delito establecido en el artículo 190 Bis del Código Penal del estado de Puebla, sea necesario que esta deba ser presentada solo por la autoridad de tránsito? ¿Porque?

RESPUESTA: Le informamos que es competencia del Ministerio Público recibir las denuncias de los delitos que contempla el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como el referido en el Capítulo Tercero de Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia en el cual se encuentra contemplado lo establecido en el artículo 190 bis, siempre y cuando la denuncia sea realizado por las autoridades de tránsito.

Lo cual CONTRADICE A LA PRIMER RESPUESTA, ya que en la primera dice que TODA PERSONA A LA QUE LE CONSTE UN HECHO DELICTIVO PUEDE DENUNCIARLO.....

En cambio en la segunda hacen referencia a que este delito SOLO PUEDE SER DENUNCIADO POR UNA AUTORIDAD DE TRANSITO

Por otra parte al preguntarles sobre el fundamento jurídico para emitir la respuesta arriba mencionada la responsable contesta ambiguamente con el fundamento jurídico que utiliza en su primera respuesta...

En las preguntas En caso de que sea indispensable que esa denuncia por el 190 Bis tenga que ser presentada por una autoridad de Tránsito

¿Cuál es el fundamento legal para que se limite a otras personas a denunciar este delito en Xicotepec de Juárez?

Como Fiscalía General del Estado de Puebla, ¿Están seguros completamente que una denuncia por la comisión del delito que establece el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, solo la puede presentar una autoridad de tránsito Y NO otras personas a quienes les conste les lesione o les perjudique este hecho considerado en la propia ley como delictivo?

RESPONDEN CON LOS ARGUMENTOS AMBIGUOS DE LA PRIMER RESPUESTA SIN DAR RESPUESTA CONCRETA Y CON EXACTITUD." (Sic) (Énfasis añadido).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA BONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421522000927.**
Expediente: **RR-1949/2022.**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al primer punto en los agravios del recurrente, ésta argumenta una contradicción en la información proporcionada en las respuestas a sus preguntas; y en el segundo de los agravios se duele de la ambigüedad de los fundamentos jurídicos proporcionados.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

Como se puede observar en el dispositivo normativo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De lo anterior, en la respuesta provista al hoy quejoso, se le proporciona la información que requería, de conformidad con la normatividad aplicable a esta Fiscalía, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; instrumentos normativos que no fueron credos por la Fiscalía General del Estado de Puebla, sino por el H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Puebla, respectivamente, pues de conformidad con el Estado de Derecho y la división de Poderes establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta última en su artículo 57 establece que: "Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Es así que, esta Fiscalía no ha incurrido en ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, en atención a que dio contestación de manera puntual a las preguntas planteadas de acuerdo con los dispositivos normativos, esto es:

¿Que ordena el citado artículo 190 Bis de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla?

A lo que se le indico de forma textual lo que dispone el referido artículo:

"Artículo 190 bis. Se les impondrán de ocho meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces de Unidad de Medida y Actualización:

I). Al que preste, el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

II). Al que preste, el servicio público de depósito de vehículos, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

Además, se sancionará con el decomiso del vehículo, utilizado en la comisión del delito, así como con la suspensión de uno a diez años o la cancelación definitiva de la licencia para conducir, expedidos por la autoridad competente.

Si en la comisión delictiva interviene un concesionario o permisionario, un socio o representante de una persona jurídica concesionaria o permisionaria para el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento o depósitos de vehículos, las penas que correspondan se incrementarán desde una tercera parte hasta dos terceras partes, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar."

Como segundo cuestionamiento, se planteó de forma general, quien puede presentar una denuncia, a lo que esta fiscalía respondió que, de conformidad con el Código Nacional de Procedimiento Penales, artículos 222 y 225, se dispone que:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes (...)"

"Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación."

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421522000927.**
Expediente: **RR-1949/2022.**

Como se pues observar, esta Fiscalía indico de conformidad a las disposiciones establecidas, quienes pueden presentar una denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Publico, sin embargo, cada delito tiene sus propias particularidades para la procedencia de la investigación de los hechos denunciados, puesto que para la investigación penal de cualquier delito, no solo son dos o tres artículos los que deben observarse, puesto que de acuerdo con el hecho denunciado el Agente del Ministerio Publico determinara todas y cada una de las disipaciones que les sean aplicables al caso concreto. Pues tal como, establece el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. de confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

Por lo que se puede advertir, que si bien, cualquier persona podrá informar al Ministerio Publico de la posible comisión de un delito, esto no basta para aquellos delitos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la persecución sea por querrela o requisito equivalente debe ser formulado por la autoridad que corresponda.

Debe decirse que, el recurrente realizo preguntas aisladas sin un contexto, del que se pudiera advertir un hecho en particular, por lo que las respuestas provistas, se realizaron acotando a la pregunta realizada, por ello, si el quejoso no vislumbró la información como lo desea, esto no implica que haya una contradicción entre las respuestas o dispositivos normativos aludidos, ya que para cada caso en particular y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos, se aplicara las disipaciones normativas que sean aplicables al caso concreto, mismo que variara de caso en caso, con el fin de cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley penal, en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
Núm. de Registro: 175595
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 10/2006
Página: 84

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis."

Finalmente, el derecho de acceso a la información no es la vía para dar asesoría jurídica respecto de casos específicos, puesto que, al no tener un contexto exacto, no podrá darse un respuesta puntual, demás, la ley penal faculta a las personas que sean parte dentro del procedimiento penal, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige." (sic)

En tal sentido, es evidente que, en la petición que se analiza, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud del agraviado, solicitó: "Respecto a lo que dicta el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla ¿Que ordena el citado artículo?"

¿Quién puede presentar una denuncia cuando le conste la comisión de este delito?

¿Es cierto o falso que para presentar una denuncia en la agencia del MP Xicotepec de Juárez por la probable comisión del delito establecido en el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sea necesario que esta deba ser presentada solo por la autoridad de tránsito? ¿Por qué?

En caso de que sea indispensable que esa denuncia por el 190 Bis tenga que ser presentada por una autoridad de Tránsito

¿Cuál es el fundamento legal para que se limite a otras personas a denunciar este delito en Xicotepec de Juárez?

Como Fiscalía General del Estado de Puebla, ¿Están seguros completamente que una denuncia por la comisión del delito que establece el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, solo la puede presentar una autoridad de tránsito Y NO otras personas a quienes les conste les lesione o les perjudique este hecho considerado en la propia ley como delictivo?" (Sic)". Situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, de los cuestionamientos antes señalados, se observa que los mismos se formularon a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ello, a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia. Esto al tenor de lo siguiente:

En dicha solicitud, el entonces solicitante utilizó las siguientes palabras: "ordena, presentar, cierto, falso, necesario, porqué, caso, indispensable, limite, seguros, hecho", por el cual es de importancia establecer que, el Diccionario de la Real Academia Española, las define como:

"ordenar" tr. Mandar, imponer, dar orden de algo;

"presentar" tr. Dar a conocer al público a alguien o algo;

"hacer" manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien;

"cierto" adj. Conocido como verdadero, seguro, indubitable;

"falso" adj. Incierto y contrario a la verdad;

"necesario" adj. Que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder;

"porque" conj. causal. Por causa o razón de que;

"caso" m. Suceso, acontecimiento;

"indispensable" adj. Que es necesario o muy aconsejable que suceda;

"límite" tr. Poner límites a algo;

"seguros" adj. Cierto, indubitable;

"hecho" m. Acción u obra. (sic)

Por consiguiente, el cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que, en el caso que nos ocupa, se refiere a una asesoría jurídica en relación a que la autoridad responsable respondiera de acuerdo a lo establecido por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, los cuestionamientos que fueron mencionados en párrafos anteriores. Al respecto, esto es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una asesoría jurídica respecto a lo que menciona el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme, y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy

recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421522000927.**
Expediente: **RR-1949/2022.**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1949/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1949/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete diciembre de dos mil veintidós.